

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2023-00470-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO** por medio de apoderado judicial como representante legal de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** contra **HOSPIHOGAR SAS**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO por medio de apoderado judicial como representante legal de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S radicó acción de tutela en procura que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la accionada resolver de forma completa y de fondo la petición presentada el 05 de octubre de 2023 por la empresa que representa.

Con tal fin señaló que, mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A; que una vez ejecutadas las acciones tendientes a llevar en debida forma el proceso liquidatorio de Cafesalud EPS, mediante Resolución No. 331 de 2022 publicada el 23 de mayo de 2022 se declaró la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION y se suscribió contrato de mandato con la sociedad que representa con el fin de continuar con las actividades remanentes.

Informó que mediante comunicación de referencia 20229300400903862 de fecha 10 de mayo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto favorable respecto de la posibilidad de suscribir contratos de mandato como opción para el cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A.

Manifestó que desde el 24 de mayo de 2022 ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S actuó exclusivamente en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA mas no como sucesor, ni subrogatario.

Que dentro de la orbita de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, se encuentra establecer los acercamientos jurídicos en pro de solicitar soportes para que junto con el área auditora y de información se lleve a cabo la verificación que permita determinar si las facturas fueron legalizadas durante la etapa de aseguramiento ofrecida por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Informó que de conformidad con las facultades adquiridas por medio del contrato de mandato con representación No. 15-2022, la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S procedió a notificar mediante Derecho de Petición a proveedores y prestadores la solicitud que acreditara la facturación y prestación de servicios No POS hoy PBS; señaló que el derecho de petición fue remitido al correo hospihogarltda@hotmail.com; manifestó la accionante, que esta dirección electrónica aparece registrada en el portal de Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud-REPS.

Informó que el envío del derecho de petición se realizó el 05 de octubre de 2023, sin embargo, a la fecha de la presentación de la tutela, no hay pronunciamiento alguno por parte del accionada HOSPIHOGAR SAS

2. REPLICA

2.1 HOSPIHOGAR SAS

Guardó silencio durante el trámite tutelar.

1. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

Inicialmente debe proceder el Despacho a la verificación de los presupuestos de legitimación de la causa, inmediatez y subsidiariedad.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, es dable indicar que, el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser

¹ Sentencia T-046 de 2019

presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO como representante legal de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, está legitimada plenamente para incoar la presente acción de amparo, en tanto, acredita la calidad en la que aduce actuar con el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto de la referida sociedad adjunto al escrito tutelar; aunado a que, bajo gravedad de juramento que se entiende prestado con la solicitud de amparo, aduce que la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales de su representada, igualmente, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la accionada HOSPIHOGAR SAS, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a la convocada por pasiva, aunado a que obra dentro de la acción de tutela documental relativa a derecho de petición dirigido al HOSPIHOGAR SAS radicado el 05 de octubre de 2023.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a las documentales obrantes y los fundamentos fácticos del escrito de tutela, la accionante manifestó que la entidad que representa, el 05 de octubre de 2023 radicó derecho de petición, por lo que se advierte que entre la fecha de radicación del derecho de petición y la presentación de la acción de tutela (13 de diciembre de 2023), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

Finalmente, es preciso señalar que la acción de tutela es la vía idónea para procurar la salvaguarda del derecho fundamental de petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Carta Magna, por lo que resulta clara la procedencia del mecanismo residual, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

En el caso concreto, el promotor de esta acción, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición presentado el 05 de octubre de 2023.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, y que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la

posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”* Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Bajo tales lineamientos, descendiendo al caso de autos, debe indicarse que la parte accionada HOSPIHOGAR SAS estando debidamente notificada omitió efectuar pronunciamiento alguno del traslado realizado por el Despacho dentro del trámite de la tutela.

Ahora bien, de las documentales obrantes se extrae que el 05 de octubre de 2023 la empresa ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S radicó derecho de petición por medio de correo electrónico dirigido a la dirección hospihogarltda@gmail.com bajo el asunto **“DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE SOPORTES-NO PBS-HOSPIHOGAR LIMITADA”**.

**DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE SOPORTES – NO PBS – HOSPIHOGAR LIMITADA
NIT 804.010.576.**

Gestiones Operativas Mandato Cafesalud <gestionesoperativas@atebsoluciones.com>

Jue 05/10/2023 16:14

Para:hospihogarltda@hotmail.com <hospihogarltda@hotmail.com>

Escrito petitorio en el que solicitó:

PETICION.

PRIMERO. Que para efectos del saneamiento definitivo señalado en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, la entidad **HOSPIHOGAR LIMITADA** identificada con NIT: **804010576** suministre a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.**, las facturas, historia clínica y demás soportes que acrediten la prestación de servicios NO POS a los usuarios de **CAFESALUD EPS S.A** hoy **LIQUIDADA**.

SEGUNDO. Que la entidad **HOSPIHOGAR LIMITADA** identificada con NIT: **804010576**, allegue en el tiempo prudencial establecido por la Ley 1755 de 2015, respuesta a la presente.

Al respecto, destáquese que el correo al cual fue remitido el derecho de petición corresponde al de notificaciones judiciales dispuesto por la enjuiciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, como a continuación se evidencia:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CARRERA 36 # 54 - 64
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico:	hospihogarltlda@hotmail.com
Teléfono comercial 1:	6472222
Teléfono comercial 2:	3165353170
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CARRERA 36 # 54 - 64
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación:	hospihogarltlda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:	6472222
Teléfono para notificación 2:	3165353170
Teléfono para notificación 3:	No reportó

De este modo, conforme al artículo antes referido y la Jurisprudencia en cita contaba la parte accionada para responder lo solicitado con (15) días siguientes a la recepción de la petición; al respecto se tiene que el escrito petitorio fue radicado el 05 de octubre de 2023 según documental arrimada al plenario, por lo que tenía la enjuiciada para dar respuesta de fondo, clara y expresa a lo solicitado hasta el 27 de octubre de 2023.

Colofón de lo dicho, se tiene que feneció el término dispuesto por el legislador, sin que la demandada hubiera dado respuesta al derecho de petición radicado, que permita con posteriormente, entrar a revisar si la misma se dio en los términos que ha establecido el Alto Tribunal Constitucional esto es: de **fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, además de haberse puesto en conocimiento del peticionario, por lo que se amparara el derecho fundamental de petición, ordenándose a la parte accionada que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por el señor ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S el 05 de octubre de 2023 y proceda a su notificación, es decir se encargue de poner en conocimiento del accionante la respuesta emitida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición radicado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S por medio de representante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **HOSPIHOGAR SAS** que, por medio de su representante legal, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición presentado el 05 de octubre de 2023 por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S por medio de representante, conforme lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3be0df178b8032b704b06efeb68a1b35e70e0cbcc77ab0285979e30853840b**

Documento generado en 17/01/2024 12:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>